

## LA RELATIVIZACIÓN DE LA COSA JUZGADA EN LA REPARACIÓN Y RESTAURACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN COLOMBIA

---

Semillero de investigación en Derecho Procesal  
Universidad Santo Tomás Villavicencio\*

*Alejandro Montoya Moreno, Leidy Katherine Melo Barón,  
Paula Fernanda Madera Cárdenas, Stephany Cardona Pérez,  
Giset Alexandra Gómez Espinosa, Diana Judith García Correa\*\**

Director del Semillero: Andrés Felipe Cruz Téllez

### Resumen

El “debido proceso”, en especial el principio *non bis in idem*, ha alcanzado una importancia que resulta inusual en los sistemas jurídico-políticos, hasta tal punto que con frecuencia se reclama en el ámbito de las organizaciones internacionales y en las declaraciones constitucionales acerca de la reivindicación de defensa de la persona humana.

Esta garantía constitucional de la cosa juzgada es relativizada por diferentes actuaciones judiciales provocando que la sentencia que ha quedado en firme deba anularse propendiendo por la observación, el respeto y el cumplimiento de los derechos de las víctimas al ser estas el punto del debate. A su vez, el derecho nacional e

---

\* Artículo inédito. Recibido 8 de septiembre de 2017 – Aprobado el 30 de septiembre de 2018.

Para citar el artículo: Montoya Moreno, Alejandro; Melo Barón, Leidy Katherine; et ad. La relativización de la cosa juzgada en la reparación y restauración a las víctimas en Colombia. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 6, Enero – Junio de 2018. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 103-126.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVIII Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado el 6, 7 y 8 septiembre del 2017, en la ciudad de Cartagena.

\*\* Los autores son estudiantes que conforman el grupo de semilleros de investigación de derecho procesal de la Universidad Santo Tomás Villavicencio.

internacional estableció y determinó cuáles son los factores que permiten que un proceso que comporta la inmutabilidad de la cosa juzgada sea abierto nuevamente, reconociendo que el principio *non bis in idem* no es absoluto y que esa cualidad permanente no es aplicable para todos los casos.

Sin embargo, cuando el Estado a través del ordenamiento jurídico relativiza la cosa juzgada, a su vez, minimiza la situación jurídica de uno de los sujetos que hacen parte del proceso para el cual la declaratoria de *non bis in idem* le había favorecido, poniendo en discusión la seguridad jurídica promovida por el Estado a través de la constitución.

Ahora bien, en cierto modo no se reprocha que se distorsione esta garantía con motivos fundados, por ejemplo, en una situación de necesidad de búsqueda de la verdad y la justicia para las víctimas de un proceso. Lo que es absolutamente reprochable, y desde luego un acto contrario al ordenamiento jurídico, es que el Estado busque la verdad y la justicia menoscabando la seguridad jurídica que provee la cosa juzgada a una de las partes, pues si bien eso es cierto, la mencionada garantía está creada de manera precisa y con el fin de que nadie sea juzgado dos veces por los mismos hechos.

Por lo mencionado anteriormente, este trabajo de investigación busca responder a la siguiente pregunta: ¿Puede la relativización del principio de la cosa juzgada reparar a las víctimas a propósito del derecho a la verdad, la justicia y la garantía de no repetición?

**Palabras clave:** debido proceso, cosa juzgada, víctimas.

## Abstract

Due process, in particular the "*non bis in idem*" principle, has reached an importance that is unusual in legal-political systems, to the extent that it is often called for in international organizations and in constitutional declarations on defense of the human person.

This constitutional guarantee of *res judicata* is relativized by different judicial actions provoking that the sentence that has remained firm should be annulled tending the observation, the respect and fulfillment of the rights of the victims being the point of the debate. In turn, the Inter-American Court established and determined what the factors are that allow a process involving the immutability of *res judicata* to be reopened, recognizing that the *non bis in idem* principle is not absolute and that permanent quality is not applicable for all cases.

However, when the state through the legal system relativizes the *res judicata*, in turn, it minimizes the legal situation of one of the subjects that are part of the process for which the declaration of "*non bis in idem*" had favored the victimizer, putting in question the legal security promoted by the state through the constitution.

In a way, it is not criticized that this guarantee is distorted with justified reasons for a situation in need of searching for the truth and justice for the victims of a process, which is absolutely reproachable and an act contrary to the legal system in which the State seeks the truth and justice impairing the legal certainty that provides the *res judicata* to one of the parties, because although it is true, the aforementioned guarantee is created precisely with the purpose that nobody be tried twice by their acts.

Regarding the aforementioned, this research seeks to answer the following questions: Can the relativization of the principle of *res judicata* repair victims as to the right to truth, justice and the guarantee of non-repetition?

**Key words:** due process, Judged thing, victims.

## Introducción

Los jueces, dentro de su labor de administrar justicia, pueden tomar decisiones que no se ajusten a la justicia material. A pesar de esto, sus decisiones están amparadas por la presunción de verdad y, una vez las partes agotan los recursos internos, sus providencias hacen tránsito a cosa juzgada, por lo que se tornan inmutables.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de los órganos de cierre de la República de Colombia han considerado que el principio de *non bis in idem* no es absoluto, pues existen diferentes motivos y mecanismos que permiten relativizar esta garantía dentro de un proceso penal y que son objeto de estudio dentro del presente escrito.

A grandes rasgos podemos entender que la relativización del principio de la cosa juzgada se abre paso en el ordenamiento jurídico nacional por la necesidad y la obligación del Estado de buscar, en la medida de lo posible, la justicia material. Esto debido a que la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento.<sup>1</sup> Si a esto se añaden los derechos a la justicia y a conocer la verdad de las personas víctimas de violaciones graves de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, es irracional, desproporcional e injusto pensar que ante tales circunstancias una sentencia no pueda ser atacada por haber hecho tránsito a cosa juzgada.

Con los acuerdos firmados durante el proceso de paz en Colombia y la aplicación de la justicia transicional para lograr una paz estable y duradera, será necesario que las víctimas del conflicto armado sean reparadas en su integridad para alcanzar este compromiso,

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ, Orlando Alfonso, *Casación y revisión penal, evolución y garantismo*. Editorial Temis S.A, Bogotá, 2008. p. 393.

aunque esto represente, en múltiples ocasiones, revivir procesos en los que se declaró la preclusión de la investigación o existe una sentencia con carácter de cosa juzgada.

Por lo anterior, la relativización del principio de la cosa juzgada se erige como un mecanismo judicial para la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado que acuden al Estado para lograr la satisfacción de sus derechos. No obstante, debe quedar claro que la aplicación de esta figura debe darse de manera excepcional y ceñida al precedente judicial y a la ley debido a las repercusiones que afectan la seguridad jurídica.

## 1. Aspectos metodológicos de la investigación

### 1.1. Preguntas de investigación

En el trabajo que el lector tiene en sus manos la investigación busca resolver las siguientes preguntas:

¿Puede la relativización del principio de la cosa juzgada reparar a las víctimas a propósito del derecho a la verdad, la justicia y la garantía de no repetición?

### 1.2. Estrategia metodológica

A la presente investigación se le aplicará un enfoque tanto básico jurídico o documental, como jurídico propositivo. El primer enfoque señalado se utilizará para formar un cuerpo de ideas sobre el objeto de estudio y descubrir respuestas a determinados interrogantes como soporte para desarrollar los aspectos conceptuales y teóricos de la relativización del principio de la cosa juzgada. De igual forma, se evaluarán los aportes de los sistemas o normas tanto nacionales como internacionales con el fin de proponer o aportar posibles soluciones.

## 2. Relativización de la cosa juzgada

### 2.1. Antecedentes de la cosa juzgada

El fundamento histórico de la cosa juzgada tiene su origen en el derecho romano al hablarse de *litis contestatio*, medio por el cual las partes aceptaban someter el litigio a conocimiento del magistrado, obligándose a aceptar el fallo que fuera emitido y, de la misma manera, admitir que las sentencias, una vez dictadas, no podían ser pretendidas nuevamente por el demandante incluso si la sentencia ha sido favorable o desfavorable. De esta manera, si el demandante interponía de nuevo la misma acción, esta sería rechazada de oficio por el magistrado. Para hacer valer esa verdad del asunto fallado, se

utilizó la *exceptio rei iudicatae*, derivada etimológicamente de *res iudicata* (la cosa juzgada).<sup>2</sup>

## 2.2. ¿Qué es la cosa juzgada?

La Corte constitucional, en sentencia C-774 de 2001, define la cosa juzgada como “una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas [...], es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio”. De esta manera, para que pueda invocarse el principio de cosa juzgada, al igual que el derecho de *non bis in idem*, deberán reunirse los siguientes elementos esenciales en el proceso:

**2.2.1. Identidad de objeto:** La demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada.

**2.2.2. Identidad de *causa petendi*:** La demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.

**2.2.3. Identidad de partes:** Al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.<sup>3</sup>

Cipriano Gómez Lara, en su libro *Teoría general del proceso*, define la cosa juzgada como una institución mediante la cual se garantiza que, una vez alcanzada una sentencia definitiva que ya no está sujeta a posibles impugnaciones, lo que dicha sentencia ordene se tenga como definitivo e invariable, como verdad última no sujeta a revisión.<sup>4</sup>

Sin la institución de la cosa juzgada, como afirma este autor, “la incertidumbre reinaría en las relaciones sociales y el caos y el desorden serían lo habitual en los fenómenos jurídicos”<sup>5</sup> debido a que no podría garantizarse la seguridad jurídica.

Por último, Fabio Espitia, a propósito de la cosa juzgada en el derecho penal, refirió que el juicio sobre el hecho y la responsabilidad del sindicado es definitivo y no puede ser modificado una vez que la decisión se encuentre ejecutoriada. Por ende, la persona cuya

<sup>2</sup> GONZÁLEZ, Emilssen. Cap. III, El procedimiento, “*Manual de derecho romano*”. Sexta edición. Tomo 2. Bogotá. Editado por el departamento de publicaciones de la universidad Externado de Colombia. 2009. p. 181-217.

<sup>3</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-774 de 25 de Julio de 2001, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

<sup>4</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. “*Teoría general del proceso*”. Novena Edición. México. Editorial Oxford. 2000. p. 253.

<sup>5</sup> COUTURE, Eduardo. “*Fundamentos de Derecho Procesal Civil*”. Tercera Edición. Buenos Aires. Editorial Roque De palma. 1956, p. 405.

situación procesal haya sido definida por sentencia ejecutoriada o por providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no puede ser sometida a nuevo proceso por el mismo hecho, aunque se le brinde una denominación distinta.<sup>6</sup>

### 2.3. Relativización de la cosa juzgada en el derecho supranacional

La relativización de la cosa juzgada ha sido estudiada en diferentes instancias, en especial por los organismos internacionales que defienden derechos humanos, entre ellos la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que buscan alcanzar los objetivos plasmados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahora bien, unido al objetivo de pregonar en todas las naciones del mundo la fe en los derechos fundamentales del hombre, el respeto por la dignidad y el valor de la persona humana han llevado a crear organismos internacionales que combatan la impunidad, lo que representa, en ocasiones, llegar a relativizar la garantía de la cosa juzgada.

Cabe recordar que uno de los primeros antecedentes ocurrió en el año 1999 en el caso *Cesti hurtado vs. Perú*. En esta oportunidad, luego de determinar que el Estado peruano era responsable de la grave violación de derechos humanos, porque en el proceso penal no se honraron las reglas del debido proceso, la Corte interamericana ordenó adoptar una serie de medidas para proteger y reparar los derechos de la víctima, como ordenar la anulación del proceso.

Por otro lado, en el caso *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que los tribunales de justicia actuaron sin independencia e imparcialidad, aplicando normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar las que correspondían<sup>7</sup>. Además, determinó que “hubo una obstrucción continua de las investigaciones por parte de agentes del Estado, así como una falta de diligencia en el desarrollo de las investigaciones, lo cual determinó la impunidad total<sup>8</sup>.”

En este proceso, la corporación internacional se refiere a la cosa juzgada fraudulenta, definiéndola como “el resultado de un juicio en el que no se respetaron las reglas del debido proceso o cuando los jueces no obran con independencia e imparcialidad”<sup>9</sup>.

Asimismo, en el caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, la Corte Interamericana retoma el punto y establece que la cosa juzgada fraudulenta es “un juicio en el que no se han

<sup>6</sup> ESPITIA, Fabio. Cap. II, normas rectoras, “*Instituciones del derecho procesal penal*”. Octava edición. Tomo 1. Bogotá. Editado por Legis editores S.A. 2011. p. 89.

<sup>7</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117. Párr. 76.34.

<sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117.

<sup>9</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117. Párr. 131.

respetado las reglas al debido proceso<sup>10</sup> y explica que, bajo estas circunstancias, un Estado no puede eximirse de su responsabilidad de investigar y sancionar respaldándose en sentencias que no cumplen con las garantías emanadas de la convención americana. En efecto, “no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas de hechos internacionalmente ilícitos”<sup>11</sup>. De esta forma, en ambos casos se ordena anular el proceso y continuar las investigaciones. Este tipo de fallos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sobre decisiones que han hecho tránsito a cosa juzgada, claramente proyecta la relativización de este principio.

## 2.4. Relativización de la cosa juzgada en el derecho nacional

En Sentencia C-554 de 2001, la Corte Constitucional señaló que “es comprensible que a nivel internacional las naciones del mundo, inspiradas en la necesidad de alcanzar objetivos de interés universal como la paz mundial, la seguridad de toda la humanidad y la conservación de la especie humana, cuenten con medidas efectivas cuya aplicación demande la relativización de la mencionada garantía, lo que constituye un motivo plausible a la luz de los valores fundamentales que se pregonan en la Constitución Política, asociados a la dignidad del ser humano”<sup>12</sup>.

Así, pues, frente a la dificultad presentada con respecto a las sentencias producto de la arbitrariedad, la misma Corporación, en sentencia C-004 de 2003, después de reconocer la importancia de la cosa juzgada, señaló “que esa figura no puede ser absoluta pues puede entrar a veces en colisión con la justicia material del caso concreto”.<sup>13</sup>

### 2.4.1. La acción de tutela contra providencias judiciales

El Decreto 2195 de 1991 reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y es así que, a partir de la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional, en ejercicio del examen de constitucionalidad, empezó a hacer un estudio sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, abriéndose el escenario para que la Corte comenzara a determinar los casos en los que opera en contra de providencias judiciales, y estableciendo los casos de procedencia a lo largo de su jurisprudencia para que, finalmente, con la sentencia C-590 de 2005, se precisaran las causales genéricas de procedibilidad del recurso de amparo o recurso de

<sup>10</sup> Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Parra. 98.

<sup>11</sup> Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Parra. 98.

<sup>12</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C-554 de 30 de mayo de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>13</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 20 de enero de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

constitucionalidad contra providencias judiciales en procura de la protección de los derechos fundamentales, tales como el debido proceso y el acceso a la justicia.<sup>14</sup>

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido que, por tratarse de providencias judiciales, el estudio que debe realizar el juez constitucional para su procedencia y procedibilidad responde a la necesidad de ponderar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, frente a la garantía de la independencia judicial<sup>15</sup>. Esto en la medida en que la negación de la validez de la sentencia judicial depende de que se compruebe, de manera cierta y suficiente, que el fallo es abiertamente contrario a la Constitución<sup>16</sup>. De ahí que la Acción de tutela contra providencias judiciales sea reconocida por la Corte como excepcional.

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, unos requisitos de orden procesal de carácter general orientados a asegurar, entre otros, el principio de subsidiariedad de la tutela (requisitos de procedencia)<sup>17</sup> y, en segundo lugar,<sup>18</sup> unos de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas que desconocen derechos fundamentales (requisitos de procedibilidad)<sup>19</sup>.

#### 2.4.1.1. Requisitos de procedencia:

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Con respecto a este principio, la Corte ha llegado a la conclusión de que para la determinación del plazo oportuno, tratándose de la posible vulneración de un derecho

<sup>14</sup> LOAIZA HENAO, Claudia Janneth. La acción de tutela contra providencias judiciales y el debido proceso. Estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. En: Diálogos de Derecho y Política. Septiembre-Diciembre, 2014. Vol. 6, no. 15, p. 81.

<sup>15</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia SU-917 de 5 de diciembre de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>16</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Ibíd.

<sup>17</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia SU-813 de 4 Octubre de 2007, M.P. Jaime Araújo Rentería: “Los criterios generales de procedibilidad son requisitos de carácter procedimental encaminados a garantizar que no exista abuso en el ejercicio de la acción de tutela dentro de un proceso judicial donde existían mecanismos aptos y suficientes para hacer valer el derecho al debido proceso”.

<sup>18</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia T-1240 de 11 de Diciembre de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “los criterios específicos o defectos aluden a los errores o yerros que contiene la decisión judicial cuestionada, los cuales son de la entidad suficiente para irrespetar los derechos fundamentales del reclamante”.

<sup>19</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia T-343 de 14 de mayo de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

fundamental por parte de una sentencia judicial, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

“Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”<sup>20</sup>.

Así, pues, los demás requisitos de procedencia serían:

- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- Que la parte actora identifique de manera razonable, tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto haya sido posible.
- Que no se trate de sentencias de tutela<sup>21</sup>.

#### 2.4.1.2. Requisitos de procedibilidad:

A continuación citamos los ocho requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte:

- **“Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta su decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

<sup>20</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia T-060 de 15 de Febrero de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>21</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia SU-917 de 5 de Diciembre de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- **Violación directa de la Constitución**, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución<sup>22</sup>.

## 2.4.2. Acción de revisión

Es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento<sup>23</sup>. La acción de revisión tiene como finalidad combatir la injusticia de la decisión y remover los alcances de la cosa juzgada. De este modo, se busca que predomine el imperio de la justicia sobre la intangibilidad de las decisiones, que no es un fin en sí mismo, sino un medio para lograr la seguridad jurídica en el ámbito del concepto de justicia material<sup>24</sup>.

Ahora bien, este recuso no fue institucionalizado para revivir debates probatorios ya superados en las instancias, ni para subsanar errores de procedimiento o de juicio. Antes bien, tiene como objeto reparar la injusticia cierta y verdadera que se comete por causas no conocidas en desarrollo de la actuación procesal penal<sup>25</sup>.

Esto no significa que la cosa juzgada haya perdido importancia para la seguridad jurídica de la sociedad y el ciudadano, sino que los derechos deben examinarse con más

<sup>22</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia SU-915 de 4 de Diciembre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>23</sup> RODRÍGUEZ, Orlando Alfonso, Op. Cit., p. 393.

<sup>24</sup> PALACIOS MOSQUERA, Luis Bladimir, Revisión penal y sistema interamericano de derechos humanos, Bogotá, Grupo editorial Ibáñez, 2013, p. 62.

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ, Orlando Alfonso, Op. Cit., p. 394.

prontitud y eficacia, sin afectar esa seguridad, de manera que no se trata de desconocerla sino de relativizarla<sup>26</sup>.

## 2.4.2.1. Principios

- **Taxatividad:** Se distingue porque el legislador señala los motivos para acceder a la acción de revisión; por fuera de estos no existe oportunidad de proponerla<sup>27</sup>. El presupuesto de taxatividad impone que las exigencias de aplicaciones e interpretación de la revisión deben ser precisos y restringidos.
- **Limitación:** Está emparentado con el de taxatividad porque el accionante está facultado para incoar la acción única y exclusivamente por los motivos expresamente señalados en la norma de procedimiento penal, y solo dentro de este marco jurídico pueden conocerla, tramitarla y resolverla la Corporación Judicial, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal de Distrito Judicial. Además, estos órganos se encuentran doblemente delimitados en su quehacer judicial, que les impone: a) estarse en un todo a lo planteado por el accionante, es decir que si equivocadamente se apoya en una causal que no es aplicable, el juez de revisión no puede corregir el error y enmarcarla dentro de la que sí procedía; b) en la sentencia que le pone fin a la acción, debe resolver únicamente lo pedido en la correspondiente demanda por el accionante<sup>28</sup>.

Al ser la acción de revisión un trámite al proceso ordinario, su ejercicio es de naturaleza esencialmente rogativa, desprovisto de atribuciones oficiosas (salvo la fase probatoria) y regido por los principios de claridad y precisión, constituyendo un deber del actor seleccionar cuidadosamente la causal que pretende aducir en apoyo de su pretensión con argumentos serios y con suficiente poder suasorio las razones en las cuales fundamenta su solicitud<sup>29</sup>.

- **Autonomía:** Se puede inferir atendiendo a la naturaleza, características y finalidades de la revisión penal. Es evidente que se trata de un nuevo proceso en el cual el objeto cuestionado es la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada<sup>30</sup>.

## 2.4.2.2. Causales de revisión en la ley 600 del 2000 y ley 906 de 2004

El artículo 220 de la ley 600 de 2000 contiene seis causales de revisión:

<sup>26</sup> RODRÍGUEZ, Orlando Alfonso, *Ibíd.*, p. 423.

<sup>27</sup> RODRÍGUEZ, Orlando Alfonso, *Ibíd.*, p. 424.

<sup>28</sup> RODRÍGUEZ, Orlando Alfonso, *Ibíd.*, p. 427.

<sup>29</sup> PALACIOS MOSQUERA, Luis Bladimir, *Op. Cit.*, p. 66.

<sup>30</sup> PALACIOS MOSQUERA, Luis Bladimir, *Ibíd.*, p. 65.

- "A). Cuando se haya condenado o impuesto medida de seguridad a dos o más personas por una misma conducta punible que no hubiese podido ser cometida sino por una o por un número menor de las sentenciadas.
- B). Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que imponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.
- C). Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.
- D). Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta típica del juez o de un tercero.
- E). Cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.
- F). Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en los numerales 4 y 5 se aplicará también en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria<sup>31</sup>.

Como se puede observar dentro de estos preceptos, ninguno expresa taxativamente la posibilidad de reabrir los procesos cuando exista una decisión en la cual se declare la responsabilidad del Estado por no cumplir su obligación de investigar, juzgar y sancionar de manera seria e imparcial al responsable de conductas punibles. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sentencia C- 004 de 2003, determinó que la causal tercera de revisión debe extenderse a la posibilidad de proponerla por la víctima contra sentencias absolutorias cuando se trate de violación de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Además, no será necesario presentar hechos o pruebas nuevas cuando exista un pronunciamiento judicial interno o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos aceptada

---

<sup>31</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, Diario Oficial 45658 de septiembre 1 de 2004.

formalmente por nuestro país, en la que declare el incumplimiento del Estado de las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar este tipo de conducta.

Por otro lado, con la expedición de la ley 960 de 2004 se incorpora en el numeral 4° del artículo 192 una nueva causal que establece que “cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates”<sup>32</sup>. Es claro, así, que el legislador ofrece una mayor protección a la garantía de la cosa juzgada al autorizar la revisión, solo ante la existencia de pronunciamientos de organismos internacionales, en la cual se ponga de manifiesto el incumplimiento del deber de investigar de manera seria e imparcial las obligaciones con respecto a los Derechos Humanos, marginando de su escenario las determinaciones judiciales internas sobre dicho tópico.<sup>33</sup>

Entonces, para su procedibilidad, esta causal exige: A) que haya habido una investigación en el sistema judicial colombiano; B) que haya sido por violación de los Derechos Humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario; C) que haya terminado en una sentencia, condenatoria o absolutoria, o en providencia de preclusión de la investigación; y D) como consecuencia de una querrela ante los organismos internacionales de supervisión y control, es decir, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Penal Internacional, que hayan proferido una decisión definitiva que declare un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar y juzgar seria e imparcialmente esas violaciones<sup>34</sup>.

## 2.5. Reparación y restauración de las víctimas del conflicto armado

En el marco de la justicia transicional y en procura de proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las personas, el Estado colombiano ha adoptado mecanismos para asumir todas aquellas violaciones a las normas internacionales de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en detrimento masivo de la persona humana con el fin de reparar y restaurar a quienes han sido víctimas del conflicto armado en Colombia<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, art. 192, núm. 4.

<sup>33</sup> PALACIOS MOSQUERA, Luis Bladimir, Op. Cit., p. 77.

<sup>34</sup> RODRÍGUEZ, Orlando Alfonso, Op. Cit., p. 489.

<sup>35</sup> MUÑOZ, Edwin. El derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado interno: Reparación excepcional en el marco de la justicia transicional, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, p. 5.

## 2.6. Naturaleza jurídica

En Sentencia del 14 de junio de 2012, la Corte Constitucional define la reparación integral de acuerdo con la siguiente cuestión:

¿en qué consiste dejar indemne a la víctima? La reparación integral tiene que ver, de un lado, con lograr que las víctimas puedan mejorar la situación en la que las sumergió el daño, superar el miedo, la zozobra y la desesperanza así como recuperar su dignidad y autoestima de modo que les sea factible ejercer a cabalidad sus derechos y, de otro, con mostrar que el Estado se encuentra atento al restablecimiento de la confianza institucional resquebrajada frente a las víctimas directas e indirectas y la comunidad política que no entendería que causado el daño y habiéndole sido atribuido a sus autoridades no se tenga que indemnizar plenamente.<sup>36</sup>

Entonces, la *restitutio in integrum* busca que la persona deje de padecer las consecuencias de lo ocurrido, así como una restitución plena, y en los casos en los que no se pueda volver al estado anterior, se llegará a reparar el daño por otros medios, como forma de compensación.<sup>37</sup>

Respecto a lo anterior, el ordenamiento jurídico creó distintas dimensiones en las que se puede resarcir el daño ocasionado a las víctimas tales como la esfera individual, colectiva, moral y simbólica. Unido a ello, la Corte Constitucional, en sentencia C-753/2013, explica la importancia que merece el hecho de reparar: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"<sup>38</sup>.

## 2.7. Formas de Reparar Integralmente

El artículo 69 de la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas del conflicto) desarrolla las formas de reparar integralmente: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición.

<sup>36</sup> CADAVID MARTINEZ, María Jimena, Cuad. Semillero de derecho Int. De Derechos Humanos, Vol. 2, No. 1 Unisabaneta, [http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/la%20Haya/El%20principio%20de%20reparaci%C3%B3n... \(Vlex\).pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/la%20Haya/El%20principio%20de%20reparaci%C3%B3n... (Vlex).pdf) (Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del catorce (14) de junio de 2012. CONSEJERA PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. RADICACIÓN NÚMERO: 21884-23- 25-000-1995-01209-01(21884).

<sup>37</sup> Nash, Claudio, *las reparaciones ante la corte interamericana de derechos humanos (1988-2007)* 2da edición, Santiago de Chile, Junio de 2009 "pp" 104-105.

<sup>38</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia c 753/ 2013 del treinta (30) de octubre de dos mil trece.

**2.7.1. Restitución:** *"La restitución, que busca restablecer la situación previa de la víctima. Incluye entre otros, el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo"*<sup>39</sup>.

Desde ese punto de vista, la restitución puede ser "(i) de vivienda, en casos de abandono, despojo, pérdida o menoscabo, a través de la entrega de subsidios para la adquisición, mejoramiento o construcción en sitio propio, con miras a garantizar el derecho a la vivienda; o (ii) de tierras, en casos de abandono forzado o despojo, a través de la entrega jurídica y material del bien inmueble o de la adquisición de terrenos similares, cuando lo anterior no sea posible, teniendo en cuenta que sólo hay Aportes a una política pública de reparaciones masivas en contexto de limitaciones presupuestales 49 lugar a una compensación en dinero del predio abandonado forzosamente o despojado, cuando las anteriores formas de restitución sean imposibles. En este caso, a diferencia de las demás formas de reparación, se está frente a proceso judicial que permita proteger los derechos de terceros de buena fe"<sup>40</sup>.

**2.7.2. Indemnización:** El capítulo VII de la ley 1448 de 2011 contiene lo referente a la indemnización administrativa. Esta tiene un componente diferencial<sup>41</sup> en cuanto al grado de afectación de la víctima y supone la entrega de dinero proporcional al menoscabo sufrido.<sup>42</sup> *"se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluye tanto daño material, como físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación)"*<sup>43</sup>.

De esta manera, la violación de normas internacionales de Derechos Humanos que cause un perjuicio que pueda ser medido en dinero, deberá indemnizarse: *"a. El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; b. La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; c. Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d. El daño a la reputación o a la dignidad; y e. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales"*<sup>44</sup>.

**2.7.3. Rehabilitación:** *"La rehabilitación alude a medidas tales como atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales que ayuden a las víctimas a adaptarse a*

<sup>39</sup> BERISTAÍN, Carlos Martín, Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, 1<sup>ra</sup> edición, Quito, Ecuador, 2009, p. 174.

<sup>40</sup> MUÑOZ MURILLO, Edwin Arturo, Trabajo de Grado Maestría profundización derecho Administrativo, Bogotá, D.C. 2013 p. 48-49.

<sup>41</sup> Ley 1448 de 2011, ley de víctimas, artículo 13

<sup>42</sup> ibidem

<sup>43</sup> BERISTAÍN, Carlos Martín, Op. Cit. p. 174.

<sup>44</sup> Muñoz Murillo Edwin Arturo, Trabajo de Grado Maestría profundización derecho Administrativo, Bogotá, DC. 2013 pp 48

la sociedad".<sup>45</sup> Es decir, tras sufrir las consecuencias de un hecho violatorio de Derechos Humanos, que en cada caso en concreto afectará de manera distinta a una víctima, lo que busca la rehabilitación es la recuperación física y moral.

En este punto se encuentra la integración del Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta que la rehabilitación hace referencia a todas las herramientas médico-psicológicas y sociales que se encargan de la readaptación de las víctimas e inclusión con estrategias dirigidas a reparar las condiciones físicas y psicosociales.

**2.7.4. Satisfacción:** Se refiere a recuperar la memoria histórica y la dignidad de las víctimas del conflicto. Se busca el reconocimiento público de las violaciones de Derechos Humanos, y asimismo rechazarlas,<sup>46</sup> lo que comprende medidas que dan bienestar a la víctima y ayudan a disminuir el dolor. En este punto, las formas en las que se genera satisfacción como medio para reparar a las víctimas pueden darse a través de actos conmemorativos, difusión del relato con la verdad de lo sucedido, reconocimiento público de quiénes fueron la víctima y el victimario y que a su vez este acepte su responsabilidad. Por último, en muchos casos lo será también la identificación de cadáveres y posteriormente hacer la inhumación.<sup>47</sup>

**2.7.5. Garantías de no repetición:** Estas suponen el cese de las violaciones a los Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario para que las personas no tengan que soportar nuevamente hechos que nuevamente menoscaban sus derechos humanos<sup>48</sup>. Estas garantías comprenden:

- a) la verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, b) la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, c) la prevención de violaciones de derechos humanos, d) el fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, e) la inclusión de una sección de conocimiento de los derechos de las víctimas de violaciones en el Modelo Único Pedagógico de las Fuerzas Militares, f) la reintegración de niños que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley, g) el diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación a nivel social e individual y h) el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad.<sup>49</sup>

<sup>45</sup> Cadavid Martínez María Jimena, Cuad. Semillero de derecho Int. De Derechos Humanos ,volumen 2, N1 Unisabaneta-Sabaneta, [http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/la%20Haya/El%20principio%20de%20reparaci%C3%B3n...\(Vlex\).pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/la%20Haya/El%20principio%20de%20reparaci%C3%B3n...(Vlex).pdf)

<sup>46</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, sentencia C 753 del 30 de octubre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>47</sup> Muñoz Murillo Edwin Arturo, Trabajo de Grado Maestría profundización derecho Administrativo, Bogotá, DC. 2013 p 80

<sup>48</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Ibídem.

<sup>49</sup> MUÑOZ MURILLO, Edwin Arturo, Trabajo de Grado Maestría profundización derecho Administrativo, Bogotá, DC. 2013 p 80

## 2.8. Derechos de las víctimas y sus componentes

**2.8.1. Derecho a la verdad:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad se subsume en la obligación de los Estados de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables.<sup>50</sup> Además, el Derecho Internacional ha reconocido dos dimensiones del derecho a la verdad: una individual (que consiste en el derecho a saber la verdad de los hechos ocurridos) y una colectiva (derecho inalienable a la verdad y deber de recordar).<sup>51</sup>

**2.8.2. Derecho a la justicia:** Su garantía impone al Estado la obligación de investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de las conductas delictivas y evitar la impunidad.<sup>52</sup>

En suma, esta obligación implica:

- El establecimiento de mecanismos jurídicos idóneos para llegar al descubrimiento de los hechos y la condena de los responsables.
- El deber de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos.
- El derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo.
- El deber de respetar las garantías del debido proceso.<sup>53</sup>

**2.8.3. Derecho a la reparación:** Este derecho se apoya en el principio general del derecho según el cual el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo. Sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a obtener una adecuada reparación versan el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 75 del Estatuto de Roma y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionado con el deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de disponer “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” cuando se ha establecido la violación de un derecho o libertad protegido por la Convención.<sup>54</sup>

## Conclusiones

La relativización del principio de la cosa juzgada tiene la virtualidad de declarar la nulidad de lo actuado y reabrir el proceso cuando en él se evidencia alguno de los presupuestos

<sup>50</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, C- 180 de 2014 del veinte siete de marzo de dos mil catorce, MP.: Alberto Rojas Ríos.

<sup>51</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, C- 180 de 2014 veinte siete de marzo de dos mil catorce, MP.: Alberto Rojas Ríos.

<sup>52</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, C- 180 de 2014 veinte siete de marzo de dos mil catorce, MP.: Alberto Rojas Ríos.

<sup>53</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, C- 180 de 2014 veinte siete de marzo de dos mil catorce, MP.: Alberto Rojas Ríos.

<sup>54</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, C- 180 de 2014 veinte siete de marzo de dos mil catorce, MP.: Alberto Rojas Ríos.

llevados a cabo por el Derecho Internacional de la siguiente manera: cuando la actuación del tribunal que conoció del caso decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación de derechos humanos o de derecho internacional obedeciendo al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; cuando el procedimiento no fue instruido independientemente o imparcialmente en conformidad con las debidas garantías procesales; cuando no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia; así como los que se indicaron para el derecho interno.

Bajo esta perspectiva, la relativización de la cosa juzgada repara a las víctimas que pasaron por un proceso del cual se obtuvo una decisión en firme que contiene una verdad formal, para ser debatida en un nuevo juicio en el que se respeten de manera justa las garantías procesales y los Derechos Fundamentales o Humanos, con el fin de alcanzar no una justicia formal sino una aproximación a la verdad real.

Por último, el conocimiento de la verdad necesariamente trae consigo el derecho a que se haga justicia.

La acción de tutela contra providencias judiciales, por otro lado, ha demostrado ser el instrumento adecuado para proteger y garantizar los derechos fundamentales. No obstante, la Corte Constitucional reconoció que las autoridades judiciales, a través de sus providencias, pueden desconocer derechos fundamentales, por lo que permitió que la acción de tutela procediera excepcionalmente contra dichas providencias, fundamentando su consideración en la violación a los derechos fundamentales, así como al debido proceso y a la administración de justicia.

Por lo anterior, la misma Corporación en el desarrollo de la jurisprudencia manifestó que con la interposición de la acción de tutela contra providencias judiciales, se abre la posibilidad de que dichas sentencias deban ser revisadas para establecer si se ha incurrido en violación a Derechos Fundamentales y, si es el caso, dejarla sin efecto y ordenar a la autoridad que la ha emitido que realice un nuevo estudio, permitiendo así la posibilidad de desvirtuar decisiones con carácter de cosa juzgada y propender por el restablecimiento de los derechos de las víctimas en el proceso penal colombiano.

Sin embargo, así como se ha permitido su procedencia, se ha establecido que su incoación no debe ser de ningún modo exagerada ni querer crear una nueva instancia judicial de este mecanismo. Lo anterior tiene su fundamento en los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, los cuales, por ser invocados contra providencias judiciales, tienen un estudio mucho más profundo por parte del juez constitucional.

Los avances que se han logrado en búsqueda de la justicia material han permitido que los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la no

repetición sean respetados y cumplidos, en la mayoría de los casos, por las autoridades judiciales a quienes se les ha encargado la facultad de administrar justicia.

Frente a la posibilidad de relativizar el principio de la cosa juzgada en instancias internacionales, debe aclararse que esta solo procede ante la Corte Interamericana cuando se trate de delitos de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y cuando, además, exista violación grave del debido proceso de la víctima; o bien debe demostrarse que el Estado incumplió con su obligación de investigar, juzgar y sancionar este tipo de hechos, si se demuestra que en el proceso penal no se cumplió con las reglas del debido proceso conforme a lo establecido por la Convención América de Derechos Humanos y la mencionada corporación ordene al Estado reabrir la investigación con el fin de perseguir y juzgar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos.

Por lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico prevé la causal cuarta de la acción de revisión, y si bien puede representar una herramienta que permita a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario satisfacer su derecho a la verdad y la justicia, esta causal se torna discriminatoria en la medida en que supedita su invocación a la decisión de un órgano internacional de supervisión y control de los derechos humanos que haya declarado la responsabilidad del Estado por incumplimiento en su deber de investigar, de modo que si la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, haciendo uso de su potestad, no decidió remitir el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las víctimas estarían frente a un escenario en el que no tienen un mecanismo de protección de sus derechos, presentándose con esto la impunidad.

Por la dificultad a la que se enfrentan las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario de hacer efectivos sus derechos a la verdad y la justicia, es imperativo, así, que la causal cuarta de revisión no imponga como condición exclusiva la existencia de una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, por lo que el semillero encuentra necesario demandar por inconstitucionalidad la expresión subrayada del numeral 4° del artículo 192 de la ley 906 de 2004, que consagra:

Cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En

este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates<sup>55</sup>.

Ahora bien, dentro de la norma transcrita, la expresión subrayada se torna inconvencional por el motivo que se expondrán a continuación:

La Corte Constitucional ha establecido que los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia (CP, art. 93). Así mismo, en varias oportunidades la Corte ha indicado que la jurisprudencia de las instancias internacionales de Derechos Humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y, por ende, de los propios Derechos Constitucionales. Por ello, la doctrina de la Corte Interamericana sobre los derechos de las víctimas debe ser valorada internamente por las autoridades colombianas en general y por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional en particular<sup>56</sup>.

Así, pues, aunque en ninguna parte de la Convención Americana se lee expresamente la existencia de una obligación por parte de los Estados de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos, la Corte Interamericana, a través de su jurisprudencia,<sup>57</sup> ha dado un alcance amplio al artículo 1.1 de la Convención América, y ha determinado que el Estado tiene la obligación de investigar de manera seria e imparcial las violaciones a los Derechos Humanos, aunque en ocasiones esto signifique desdibujar el principio de la cosa juzgada. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la expresión demandada transgrede el bloque de constitucionalidad, pues la causal 4° de revisión, por la naturaleza del órgano internacional que profiera la decisión que se requiere para formulación de la causal, no garantiza que todas las víctimas tengan la oportunidad de acceder a la justicia, tornándose en un instrumento inconvencional, ineficaz, desigual y desproporcional.

Por esta razón, debe declararse la constitucionalidad condicionada de la expresión en el entendido de que no solo proceda la causal cuando exista una decisión de derecho internacional, sino también cuando exista una decisión proferida por un órgano nacional de supervisión y control de Derechos Humanos.

Según lo estipulado en el tratado de paz y el acto legislativo 01 del 04 de abril de 2017, se crearon procedimientos, órganos y sanciones del componente de justicia del Sistema Integral -El Tribunal para la Paz, este último como cabeza y órgano de cierre integrado por:

---

<sup>55</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, Diario Oficial 45658 de septiembre 1 de 2004.

<sup>56</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 20 de enero de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>57</sup> Ver caso Almonacid Arellano Vs Chile y Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia.

- A). La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.
- B). La Sala de Amnistía o Indulto.
- C). La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.
- D). La Unidad de Investigación y Acusación.

Para el presente trabajo es de gran importancia analizar la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, porque tiene dentro de sus funciones la de recibir los informes procedentes de la Fiscalía General de la Nación, la Justicia Penal Militar, la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República y de la Rama Judicial, que pondrá en conocimiento las sentencias proferidas que tengan relación con el conflicto. Igualmente, la Sala recibirá los informes de las organizaciones de víctimas y organizaciones colombianas de derechos humanos, que serán agrupados como hechos con presuntos autores o condenados y por conductas semejantes en una misma categoría, sin calificarlas jurídicamente.

La importancia de este componente radica, así, en la oportunidad que se dará a quienes se sometan a la justicia para reconocer la verdad y responsabilidad por los delitos cometidos. Se debe tener en cuenta, por tanto, que el alto tribunal se pronunciará con respecto a la cosa juzgada en el ámbito nacional motivo por el cual es "replantada" por el punto 48 del Acuerdo, que indica que la Sala de Reconocimiento recibirá toda la información sobre investigaciones de hechos del conflicto y un informe sobre las sentencias de la justicia al respecto. Esto implica, además, que se volverá sobre cuestiones ya decididas por la Rama Judicial y demás autoridades competentes, en las cuales se han fijado decisiones constitucionales, penales, disciplinarias y contencioso administrativas.

## Bibliografía

### Doctrina

ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

ALMANZA LATORRE, Juan Iván. La revisión penal, según la Práctica, la doctrina y la jurisprudencia. 3ra. Edición, ediciones nueva jurídica, 2014, bogota, pag 71-72

BERISTAIN, Carlos Matìn. Dialogos sobre la reparación, què reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, 1ra edición, Quito, Ecuador,2009.

CADAVID MARTINEZ, María Jimena. Cuad. Semillero de derecho Int. De Derechos Humanos, vol. 2, N1 Unisabaneta-Sabaneta, [http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/la%20Haya/El%20principio%20de%20reparaci%C3%B3n...\(Vlex\).pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/la%20Haya/El%20principio%20de%20reparaci%C3%B3n...(Vlex).pdf)

CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de derecho procesal civil*. Tomo I. traducción española de la tercera edición italiana. Madrid. Editorial Reus s.a. 1922, p348.

COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición. Buenos Aires. Editorial Roque De palma. 1956, p405

ESPITIA, Fabio. "Capitulo segundo, normas rectoras" *Instituciones del derecho procesal penal*. Octava edición. Tomo 1. Bogotá. Editado por Legis editores S.A. 2011. p89.

GALLEGO, Carlos Arturo. El concepto de seguridad jurídica en el Estado social. Universidad de Caldas, Colombia, 2012.

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría general del proceso*. Novena Edición. México. Editorial Oxford. 2000, p253.

GONZÁLEZ, Emilssen. "Capítulo tercero, el procedimiento" Manual de derecho romano. Sexta edición. Tomo 2. Bogotá. Editado por el departamento de publicaciones de la universidad Externado de Colombia. pp 181-217.2009

FORER, Andreas. *Justicia Transicional*, Vol.1, Bogotá, DC. Grupo editorial Ibañez, 2009.

NASH, Claudio. Las reparaciones ante la corte interamericana de derechos humanos (1988-2007) 2da edición, Santiago de Chile, Junio de 2009 "pp" 104-105

PALACIOS MOSQUERA, Luis Blaimir. Revisión penal y sistema interamericano de derechos humanos, bogota, Grupo editorial Ibañez, 2013, pag 62

RODRIGUEZ, Orladon Alfonso. Casación y revisión penal Evolución y garantismo, Editorial temis S.A Bogotá, 2008, pag 393

LOAIZA HENAO, Claudia Janneth. La acción de tutela contra providencias judiciales y el debido proceso. Estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. En: Diálogos de Derecho y Política. Septiembre -Diciembre, 2014. Vol. 6, no. 15, p. 81.

## Artículos de revista y memorias

NISIMBLAT, Nattan. "La cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional colombiana y el principio del estoppel en el derecho anglosajón" *Revista javeriana* Vol.8, Num.118 año de publicación: 2009 Bogotá Universidad Javeriana p259. <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14519/11711> Fecha de consulta: 15-03-2017.

## Legislación nacional

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, Diario Oficial 45658 de septiembre 1 de 2004.

COLOMBIA. Asamblea nacional constituyente, Constitución Política, 1991, Art. 29

Ley 1448 de 2011, ley de víctimas, artículo 13

## Tesis

MUÑOZ MURILLO, Edwin Arturo. Trabajo de Grado Maestría profundización derecho Administrativo, Bogota, DC. 2013 pp 48-49

## Jurisprudencia nacional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación penal, marzo tres (3) de dos mil dieciséis.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-034/2014 del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce. MP.: María Victoria Calle Correa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 180/2014 del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce. MP.: Alberto Rojas Ríos.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-141/2013 del catorce (14) de marzo de dos mil trece. MP.: Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-753/2013 del treinta (30) de octubre del dos mil trece. MP.: Mauricio Gonzalez Cuervo

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-980/2010 del primero (01) de diciembre de dos mil diez. MP.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 16 de marzo de 2005, M.P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN, Proceso No 23085

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil cuatro 2004, sala Penal, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004/2003 del veinte (20) de enero de dos mil tres. MP.: Eduardo Montealegre Lynett.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-554/2001 del treinta (30) de mayo de dos mil uno. MP.: Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-774/01 del veinticinco (25) de julio de dos mil uno. MP.: Rodrigo Escobar Gil, expediente D- 3271.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia SU-917 de 5 de diciembre de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia T-1240 de 11 de diciembre de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: *"los criterios específicos o defectos aluden a los errores o yerros que contiene la decisión judicial cuestionada, los cuales son de la entidad suficiente para irrespetar los derechos fundamentales del reclamante"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia T-343 de 14 de mayo de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia T-060 de 15 de Febrero de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia SU-915 de 4 de Diciembre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

## Jurisprudencia internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH, Caso Garrido y Baigorria vs argentina. Reparaciones y costas. Sentencia 27 de agosto de 1998.

Corte interamericana de derechos humanos, caso Carpio Nicolle vs Guatemala, sentencia fonda, reparaciones y costas, 22 de nov. 2004 pf. 131 y 132

Corte interamericana de derechos humanos, caso Gutiérrez soler vs Colombia, sentencia fonda, 12 sep. 2005 párr. 99

Girao Monteconrado; Rocha de Assis Maoura y Zilli, citada en Ambos; Malarino y Elsner, 2011.

Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y